Santiago, diez de julio de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos sexto a noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que el abogado Carlos Ramwell Bustamante, en representación de los señores Andrea Soto Navarro, Miguel Roa Zunino y de Eleazar Miranda Velásquez, ha deducido recurso de protección en contra del Obispado de Ancud y de don Alejandro Paredes Paredes, fundado en que el día 20 de octubre de 2019, los recurridos cerraron el camino público del sector La Capilla, San Rafael, Calbuco, mediante dos cercos emplazados en distintos tramos del camino, impidiendo el paso de la única vía de acceso a la playa existente en el lugar. Estiman que tal proceder es arbitrario e ilegal y que conculca las garantías establecidas en los numerales 2, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Por tal razón, piden que se acoja su recurso y se ordene a los recurridos que retiren los cercos que bloquean el camino público y el acceso a la playa, con costas.

Por sentencia de catorce de febrero último, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, luego de desestimar las alegaciones de extemporaneidad y falta de legitimación pasiva del Obispado de Ancud, rechazó la acción

OXWYOHPZLF

constitucional, alzándose la recurrente a través del respectivo recurso de apelación.

Segundo: Que el recurso se hace consistir en la circunstancia que doña Andrea Soto es dueña de un inmueble denominado Lote "D", con una superficie de cincuenta hectáreas, mientras que don Miguel Roa es propietario de un predio denominado Lote "C", con una superficie de 0,65 hectáreas, con los deslindes que indican en cada caso. Por su parte, don Eleazar Miranda, es titular de una concesión de acuicultura emplazada en la desembocadura del Canal Quihua, borde costero del sector La Capilla, Calbuco, debidamente inscrita en el Registro de Concesiones de Acuicultura a cargo de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, con el N° 950-2014.

Agregan que el 20 de octubre de 2019 los recurridos procedieron a cerrar el camino público del sector La Capilla, San Rafael, Calbuco, mediante la instalación de dos cercos emplazados en distintos tramos, que obstruyen el paso de la que constituye la única vía de comunicación presente en el sector hacia la playa.

Sostienen que, como fundamento de su proceder, el recurrido señor Paredes adujo que el camino en cuestión no tendría carácter de público, sino que pertenecería al Obispado de Ancud, toda vez que se emplaza aledaño a la Capilla del sector y el cementerio.

OXWYOHPZLF

En concepto de los recurrentes, esta situación es ilegal y arbitraria, considerando que hasta ese día todos los vecinos y transeúntes del sector, circulaban por dicho camino sin inconveniente alguno.

Tercero: Que, en su informe, los recurridos alegaron tres consideraciones de orden formal. La primera es la extemporaneidad del recurso, en atención a que consta en un acta de 15 de septiembre de 2019 que doña Andrea Soto, al menos, tenía conocimiento que desde esa fecha se encontraba cerrado el inmueble, y el recurso se interpone recién el 12 de noviembre del mismo año, esto es, fuera del término establecido en el numeral 1 del Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

La segunda es la falta de legitimación pasiva del Obispado de Ancud, atendido que la Capilla San Rafael es de propiedad de la Parroquia de Calbuco, dependiente funcionalmente del Arzobispado Puerto Montt, regulándose por las reglas establecidas por la Iglesia Católica y, por consiguiente, por el Derecho Canónico. Por esta razón, a su juicio, debió emplazarse a esta última, que es la que goza de la personalidad jurídica de derecho público reconocida oficialmente por el Estado.

Finalmente, la tercera alegación formal, es la falta de legitimación activa de los recurrentes, fundada en la

OXWYOHPZLF

ausencia de interés directo y de efectivo perjuicio respecto del acto denunciado en el libelo.

En cuanto al fondo, aseveran que en el informe suscrito por personal de Carabineros y en la foto satelital de Google Earth acompañada por los propios recurrentes, consta que no existe entorpecimiento en camino público alguno, ni tampoco privación, perturbación o amenaza en el acceso a las playas, lo que hace inconducente el recurso, solicitando su rechazo por falta de oportunidad.

Cuarto: Que, por Oficio N° 1.813 de 27 de noviembre de 2019, la Cuarta Comisaría de Carabineros de Calbuco informó que personal de su dependencia se constituyó en el sector puntilla de San Rafael, camino a San José, lugar denominado La Capilla de San Rafael, sitio donde se encuentra emplazada la Iglesia de San Rafael y el cementerio católico del mismo nombre y al que se accede desde la ruta V-843 camino a San José. El personal policial constató que en el lugar se instaló un cerco metálico perimetral en el frontis de la Iglesia San Rafael, y un segundo cerco metálico, de perfiles cuadrados y malla, fijados al suelo con concreto, de poniente a oriente, de unos 18 metros de largo y 2,20 metros de alto, el cual obstruye el camino existente en el lugar y, por ende, el normal desplazamiento de personas que, eventualmente, pudieran transitar por el lugar.

Agrega el reporte que, a continuación, se entrevistó a una vecina individualizada como María Ana Segovia Coronado,

OXWYOHPZLF

quien expuso que se veía afectada por el cierre del camino, toda vez que ha vivido en el sector por 54 años y que los caminos en cuestión siempre han sido usados por todos los vecinos y personas que concurren al lugar a visitar a sus deudos en el cementerio, no recordando que haya habido cercos en el lugar. La señora Segovia añadió que uno de los cercos comprende un tramo que va desde la Iglesia hasta el cementerio, e impide el libre desplazamiento por el sector, mientras que el otro cerco fue instalado por el señor Paredes en el otro extremo del camino, aunque se puede remover con el objeto de ingresar al cementerio.

Quinto: Que, de lo expuesto y especialmente del informe de Carabineros de Chile referido en el motivo cuarto, es posible establecer para los efectos de la presente acción cautelar que las recurridas efectivamente instalaron dos cercos, con las características descritas en el informe policial, que obstruyen e impiden el desplazamiento en un camino que es usado por los vecinos del lugar, entre los que se cuentan los recurrentes. Esto ha alterado el *statu quo* vigente hasta el mes de octubre del año 2019, de modo que las recurrentes han ejercido un acto de autotutela, proscrito por nuestro ordenamiento, incurriendo así en una actuación que resulta arbitraria e ilegal, no tolerado por el ordenamiento jurídico.

En efecto, la legislación contempla los procedimientos correspondientes para obtener judicialmente, en su caso, el

OXWYOHPZLF

reconocimiento del derecho que invoca y, mientras ellos no sean ejercidos y dispuesto lo pertinente por la jurisdicción, no resulta lícito a la recurrida, amparada en la calidad de dueña de su predio, valerse de vías de hecho para impedir el tránsito que venían haciendo los vecinos del sector y, concretamente los recurrentes, por el camino interrumpido por los cercos.

Sexto: Que, de lo señalado precedentemente, queda de manifiesto que la recurrida en estos autos incurrió en un acto arbitrario e ilegal, que perturba la garantía constitucional contemplada en el inciso quinto del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, desde que asumió, en la práctica, la función de juzgar, que pertenece constitucionalmente a los tribunales de justicia.

Séptimo: Que atento a lo antes razonado, el recurso de protección ha de ser acogido.

Y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se revoca** la sentencia apelada de catorce de febrero de dos mil veinte y, en su lugar, se declara que se **acoge** el recurso de protección deducido por Andrea Soto navarro, Miguel Roa Zunino y de Eleazar Miranda

OXWYOHPZLF

Velásquez y, como consecuencia de ello, se ordena a la recurrida remover los cercos singularizados en el motivo cuarto de esta sentencia, debiendo abstenerse de llevar a cabo cualquier vía de hecho que importe alterar el libre tránsito de los recurrentes a través de dicha ruta, sin perjuicio de otras acciones.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pallavicini.

Rol N° 21.160-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Pallavicini por estar ausente. Santiago, 10 de julio de 2020.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 10/07/2020 11:22:04

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 10/07/2020 11:22:05

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 10/07/2020 11:22:05

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 10/07/2020 16:19:56

OXWYOHPZLF

En Santiago, a diez de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

OXWYOHPZLF